



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1178

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00502-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA
Demandado: JUAN PABLO VALDERRAMA VILADEZ

Dentro del presente proceso la parte actora solicita se tenga al demandado notificado por conducta concluyente, por cuanto le fue remitida por correo electrónico la notificación de la demanda.

Revisado lo actuado se advierte, primero, que no se ha dado cumplimiento a lo estatuido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues no se observa en el expediente constancia de citación ni notificación en las direcciones físicas que se desprenden del pagaré base de la demanda, y del acápite de notificaciones en la demanda.

Segundo, no se aportó certificado de la empresa por medio de la cual se envió el correo electrónico, donde se indicara fecha y hora en que fue leído o abierto el correo.

Tercero, no se dan los presupuestos para configurar la notificación por conducta concluyente, deberá el solicitante profesional del derecho atemperarse a lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1.- No acceder a la notificación por conducta concluyente que se solicita, por lo expuesto.

2.- Requerir bajo los parámetros del artículo 317 del CGP a la parte actora, para que en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado proceda a realizar la diligencia de notificación al demandado en las direcciones físicas que fueron aportadas, o electrónicamente aportando certificación de que el mensaje fue leído, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Ejecutivo.
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 31 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 088 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467cbac45bf9966616c0e3f7375703f96bfd3c4fa0e2e4dc18694cf243fa9ecc**

Documento generado en 27/05/2022 04:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1180

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00613-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: FABIO ROSALES MOLINA
Demandado: HECTOR HENAO HERNANDEZ y CLINICA OFTALMOGOS DEL VALLE LTDA

Dentro del presente proceso la parte demandada CLÍNICA OFTALMOLOGOS DEL VALLE LTDA a través de su apoderado judicial realiza un llamado en garantía a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., revisado el mismo se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 64, 65, 66, y 82 del Código General del Proceso por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada CLÍNICA OFTALMÓLOGOS DEL VALLE LTDA contra LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: CORRER traslado del llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, conforme lo previste en el artículo 66 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al llamado en garantía conforme a los artículos 291, 292, y 301 íbidem, artículo 8º del Decreto 806 de 2020, diligencia que deberá agotarse dentro de los seis (6) meses siguientes; de no lograrse en dicho término la notificación al llamado en garantía, será ineficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Verbal Responsabilidad.
ega

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **088** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3290b35f0428397fceb44efb995dd9a87b9c2970738ca2aed1c24bcce5034653**

Documento generado en 27/05/2022 04:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1179

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00613-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: FABIO ROSALES MOLINA
Demandado: HECTOR HENAO HERNANDEZ y CLINICA OFTALMOGOS DEL VALLE LTDA

Dentro del presente proceso la parte actora luego de notificados los demandados presenta reforma de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual señala que la reforma de la demanda procede según las reglas expresamente allí enumeradas; siendo del caso transcribir la siguiente: “1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demandada cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*”

Del escrito de reforma que allega el apoderado judicial demandante se desprende reforma respecto de algunas pretensiones de la demanda, prueba documental y cuantía.

En consecuencia de lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por reformada la demanda respecto de los numerales 2.1.1., 2.1.2., 2.1.3, pruebas documentales (se anexa tabla con nuevos valores en el acápite “*DECLARACIÓN DE TERCEROS*”), y la cuantía de la demanda.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma a la demanda por el término de cinco (5) días, a los demandados o sus apoderados; término que inicia pasados tres días desde la notificación del presente proveído por estado – (artículo 93 # 4 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, mayor de edad identificado con CC.14.623.067 y TP.171.807 expedida por el CSJ para que actúe en nombre y representación de la CLÍNICA OFTALMOGOS DEL VALLE LTDA, conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado.

CUARTO: La notificación de la reforma a la demanda queda surtida por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Verbal Responsabilidad.
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 31 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 088 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 900f0d7883bc74fa0c77d35513d4191465b7c71289b350e1f1f9633ce1cca184

Documento generado en 27/05/2022 04:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO 1146

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00290-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
Garante: FRANCO JUNIOR YEZZI RAMÍREZ

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa NBW24F, de propiedad del garante demandado, se observa que los mismos cumplen con las formalidades de la ley.

Esta instancia judicial de conformidad con el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015.

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente solicitud.

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: NBW24F, de propiedad del garante **FRANCO JUNIOR YEZZI RAMÍREZ**, Identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 1113700417**

LIBRAR oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional - Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- TÉNGASE a la abogada JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificada con la C.C. 1.130.648.430 y T.P. 232.605 del CSJ como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 27 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 087 se notifica a las
partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f311bebcf4f3baadd0c3f72f5d044d91c10b93b26530fb2234e70af2adb137**

Documento generado en 27/05/2022 04:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1147

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00295-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado: **CONSUELO GIRALDO MORALES**

La parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** con NIT 860.002.964-4, Quien actúa por intermedio de apoderado Judicial, contra **CONSUELO GIRALDO MORALES con C.C. 31845438.**

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares requeridas por la parte actora en memorial anexo tendientes a embargar y retener las **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, encuentra el despacho improcedente acceder a librar dicha medida porque no indica a cuál entidad bancaria va dirigida el embargo.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **CONSUELO GIRALDO MORALES con C.C. 31845438.**, pague en favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (**\$ 37.506.427 Mcte**). Por concepto del capital del **PAGARÉ con No. 29181915** suscrito por las partes.

2.- **Por los intereses de mora** causados a partir de **23 de septiembre de 2021** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA**, C.C. **66.959.926**, T.P. **181.739** CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

D.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

E.- SIN LUGAR A ACCEDER a la petición de embargo y secuestro solicitada por la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fbd4b3f5c991c2121ac2ff7a8a42748c11d4bd08540607c46c2c63b4110d6e**

Documento generado en 27/05/2022 04:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO 1148

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00302-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor: BANCO FINANDINA S.A.
Garante: MARÍA ALMEIRA REYES ARTEAGA

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa CPD020, de propiedad del garante demandado, se observa que los mismos cumplen con las formalidades de la ley.

Esta instancia judicial de conformidad con el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015.

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente solicitud.

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: CPD020, de propiedad del garante **MARÍA ALMEIRA REYES ARTEAGA**, Identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 31.287.087**

LIBRAR oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional - Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- TÉNGASE al abogado CRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO, identificada con la C.C. 1.130.648.430 y T.P. 232.605 del CSJ como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 31 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 088 se notifica a las
partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b0fa795ef844f8f27fb13463d54d098662443f57790164529aee7ba80bfc31**

Documento generado en 27/05/2022 04:50:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**